



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-001- 2021-00140-01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	JAIRO ALFONSO ZUÑIGA JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRAN EUCINO JORDAN MANZANO FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA GLORIA CECILIA ALBAN SILVA
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Vinculada:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa como administrador y vocero.
Asunto:	Pensión de vejez– Convencional
Fecha:	Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Sentencia escrita No.	006

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia emitida el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo introductorio se pretende la declaratoria de **a)** que los demandantes trabajaron con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy LIQUIDADO, así: JAIRO ALFONSO ZUÑIGA desde el 2 de mayo de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2014, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN desde el 3 de abril de 1978 hasta

el 30 de noviembre de 2005, EUCINIO JORDAN MANZANO desde el 31 de marzo de 1980 hasta el 31 de agosto de 2006, FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA desde el 1º de mayo de 1995 hasta el 28 de febrero de 2017 y GLORIA CECILIA ALBAN SILVA desde el 18 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre 2014, en calidad de trabajadores oficiales; **b)** que los demandantes son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS y “SINTRASEGURIDADSOCIAL”; y **c)** Que cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación, así: JAIRO ALFONSO ZUÑIGA desde el 3 de febrero de 2016, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN desde el 5 de febrero de 2014, EUCINIO JORDAN MANZANO desde el 23 de enero de 2012, FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA desde el 2 de mayo de 2015, GLORIA CECILIA ALBAN SILVA desde el 18 de agosto de 2012. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se condene a la demandada a: **i)** reconocer la pensión de jubilación convencional, conforme a lo estipulado en los artículos 2º y 98 de la aludida Convención Colectiva desde la fecha en que cumplieron los 55 años de edad (hombres) y 50 años de edad (mujeres) y 29 años de servicio, así: JAIRO ALFONSO ZUÑIGA desde el 3 de febrero de 2016, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN desde el 5 de febrero de 2014, EUCINIO JORDAN MANZANO desde el 23 de enero de 2012, FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA desde el 2 de mayo de 2015 y GLORIA CECILIA ALBAN SILVA, desde el 18 de agosto de 2012; **ii)** pagar a los demandantes el retroactivo pensional; **iii)** pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación; **iv)** lo extra y ultra petita; y **v)** costas y agencias en derecho.¹

Mediante auto del 26 de julio de 2021 se ordenó la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, administrado por FIDUAGRARIA S.A. quien también actúa en calidad de vocera.

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante², argumentando que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO

¹ Págs. 1 a 18 – Archivo PDF: “04Demanda” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital.

² Págs. 1 a 22. 11ContestaciónUgpp”– Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital.

DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y "SINTRASEGURIDADSOCIAL", a la fecha del cumplimiento de los requisitos por parte de los actores no se encontraba vigente, pues el acto legislativo 01 de 2005 mantuvo su curso solo hasta el 31 de julio de 2010. También formuló excepciones previas³ y de fondo⁴.

2.2. FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy Liquidado.⁵

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el Instituto de Seguros Sociales previo a su extinción, ya había perdido la competencia para definir de fondo las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensiones de origen convencional; en tanto era y es la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", la llamada a resolver las peticiones que al respecto sean formuladas por ex trabajadores del extinto ISS, que consideren tener derecho a gozar de una pensión de origen extralegal. Aunado a ello, los ex trabajadores oficiales del extinto ISS no pueden pretender el reconocimiento de una pensión de jubilación extralegal convencional, pues conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 la Convención Colectiva el 31 de julio de 2010 perdió vigencia. También formuló excepciones de fondo.⁶

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir la demanda, su reforma y las contestaciones a las mismas (artículos 279 y 280 del C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, emitió sentencia el 13 de octubre de 2022. En su parte resolutive, decidió, entre otros:

"PRIMERO: DECLARAR que los demandantes señores JAIRO ALFONSO ZUÑIGA, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN, EUCINIO JORDAN MANZANO Y GLORIA CECILIA ALBAN SILVA tienen derecho a la pensión de jubilación conforme a la cláusula 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL. Así JAIRO ALFONSO ZUÑIGA a partir del 3 de febrero de 2016 en cuantía de la mesada \$1.850.779,00; un retroactivo pensional junto con la indexación de \$110.192.365,00. B) Al señor JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN pensión a partir del 5 de febrero de 2014 en cuantía de \$2.361.960 con indexación proyectada de \$18.987.506 y un total de retroactivo de \$141.833.028 (ya incluida el valor de la Indexación). Para el señor, EUCINIO JORDAN MANZANO pensión efectiva a partir del 31 de enero de 2012 mesada

³ Inepta demanda por falta por falta de requisitos formales.

⁴ Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada.

⁵ Archivo PDF: Págs. 1-18.14ContestaciónParlss"- Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital.

⁶ Falta de legitimación en la causa por pasiva, excepciones oficiosas.

indexada a enero de 2022 de \$2.281.277, una indexación por valor de \$18.338.104; con un retroactivo de \$136.982.117 (incluida la indexación). Para la señora GLORIA CECILIA ALBAN SILVA pensión de jubilación efectiva a partir del 1º de enero de 2015, que fue la fecha del retiro del servicio en su caso, con una mesada indexada de \$2.7162.703, Un total de retroactivo a su favor de \$19.478.061 y un valor total del retroactivo pensional de \$151.918.612 (ya incluida el valor de la Indexación).---
SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la UGPP, en consecuencia, tener prescritas las mesadas pensionales causadas hasta antes del 21 de junio de 2018, respecto de los demandantes JAIRO ALFONSO ZUÑIGA Y GLORIA CECILIA ALBAN SILVA Y frente a los demandantes JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN Y EUCINIO JORDAN MANZANO tener prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de enero de 2018.---
TERCERO: CONDENAR a la UGPP, a pagar por la condena en costas a favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 365 del CGP. Por resultar vencida en juicio. Se estiman como agencias en derecho la suma de Dos salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. ---**CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS** formulada por UGPP, en consecuencia, **NEGAR** el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados.
QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda frente al señor FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.
SEXTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso FIDUAGRARIA S.A como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS...”

Para adoptar tal determinación, manifestó que: **i)** se encuentra acreditado en el expediente que los demandantes trabajaron para el ISS en calidad de trabajadores oficiales: JAIRO ALFONSO ZUÑIGA desde el 2 de mayo de 1991 hasta el día 31 de diciembre de 2014 en el cargo portero, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN desde el 3 de abril de 1978 hasta el 30 de noviembre de 2005 en el cargo de auxiliar de servicios administrativos, EUCINIO JORDAN MANZANO desde el 31 de marzo de 1980 hasta el 31 de agosto de 2006 en el cargo de auxiliar de servicios administrativos grado 12, FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA desde el 2 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2014 en el cargo técnico de mantenimiento y GLORIA CECILIA ALBAN SILVA desde el 18 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre 2014 como técnico de servicios administrativos; **ii)** que estuvieron afiliados a SINTRASEGURIDADSOCIAL y no renunciaron a ninguno de los derechos convencionales; **iii)** que la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL fue celebrada el 31 de octubre de 2001 y tuvo una vigencia de tres años, salvo el articulado relacionado con los derechos pensionales convencionales, en cuyo artículo 98 contempla el reconocimiento de las pensiones convencionales hasta el 1º de enero de 2017; **vi)** que para los demandantes GLORIA CECILIA ALBAN SILVA y JAIRO ALFONSO ZUÑIGA se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda el 21 de junio de 2021, porque dejaron pasar el periodo trienal con posterior a la reclamación administrativa. Para los demandantes JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN y EUCINIO JORDAN MANZANO se encuentran prescritas las mesadas con anterioridad al 19 de enero

de 2018; vii) que al señor FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA no se le reconocerá el derecho pensional convencional porque no acreditó el tiempo de servicios a la entidad que era de 20 años continuos o discontinuos, pues prestó sus servicios al ISS desde el 2 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que suma un total 19 años, 7 meses y 29 días; no se desconocen sus aportes pensionales efectuados con posterioridad al año 2014, como son 2015 y 2016 que no pueden tenerse en cuenta porque no hacen parte del servicio prestado al ISS, porque se hicieron como trabajador independiente.

Advirtió que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO, pues desde la supresión del ISS, se asignó la función reconocimiento pensional a la UGPP.

4. Recurso de apelación.

4.1. Demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión de primera instancia, sosteniendo que el señor FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA conforme a la certificación de tiempo de servicios obrante en la página 4 del anexo 2, ingresó a laborar el 2 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2014 en el cargo de técnico de mantenimiento, siendo su última vinculación como trabajador oficial; porque cuando se ordenó la liquidación del ISS el sucesor procesal fue el vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, luego el ISS Liquidado y finalmente FIDUAGRARIA, esta última entidad ofreció un acuerdo de retiro voluntario a los trabajadores aún vinculados a 31 de diciembre de 2014, que se hizo a instancias del Ministerio y consistente en que la Fiduciaria cotizaría 3 años siguientes a esa fecha (31 de diciembre de 2014) para pensiones a fin de que estas personas no fueran perjudicados en los derechos pensionales, indicando que el tiempo cotizado se tendría como tiempo de servicios en el Instituto de Seguros Sociales, a pesar de que se hicieran como trabajadores independientes; tal como se muestra con la historia laboral obrante a folio 16 del anexo 2 en adelante que no fue tachada por la demandada, refleja cotizaciones por parte del ISS desde el 1º de mayo de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014 (folio 18 del anexo), también indica que hizo cotizaciones al ISS entre 1º de enero 2015 hasta el 30 de abril de 2015, para un total de 3,99 meses que es el tiempo que le faltaría para completar los 20 años. Que más abajo de la historia laboral hay cotizaciones por el PAR ISS Liquidado entre el 1º de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2017 tiempo en que la Fiduciaria cumplió con el acuerdo pactado ante el Ministerio del Trabajo. Así

entonces tendría un total de semanas 1.317 descontando el tiempo ante la empresa privada (23,57) sobrepasando los 20 años exigidos por la norma.

Considera que se deben pagar los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se consagran a partir del 1º de enero de 1994 y en ese sentido la sentencia C-601 de 2000 señaló que estos intereses aplican para todo tipo de pensiones, no solo las de la ley 100 de 1993; por lo tanto, el precedente respecto a estos intereses no nace a partir del año 2020, pues ya existía y las reclamaciones se hicieron en enero o febrero de 2021 y JAIRO ZUÑIGA la hizo en 2016. Que en la sentencia C-408 de 1994 la Alta Corporación concluyó que todas las pensiones serían objeto de intereses moratorios; pues la indexación no repara los perjuicios a los demandantes y debe concederse los intereses.

Finalmente respecto a la prescripción, en las sentencias C-792 de 2006 y C-1232 de 2005 la Corte Constitucional indicó que existían 3 formas como puede quedar agotada la reclamación administrativa: 1 mes después de hacer el reclamo escrito, cuando se configura el silencio administrativo de que trata el CPACA y cuando existe una respuesta expresa de la administración pública; en ese sentido la sentencia C-792 de 2006 declaró exequible el artículo 6º del CPTSS en el caso del silencio administrativo negativo es optativo para el administrado quien puede esperar la respuesta expresa o puede hacerlo al mes siguiente de presentar su reclamación, entonces JAIRO ALONSO ZUÑIGA presentó reclamación administrativa el 3 de febrero de 2016 le fue decidida de forma negativa, presentó recursos reposición y apelación resuelto el 18 de abril de 2017, pero no le fue notificado de manera inmediata y como la demanda se presentó el 21 de junio de 2021 fue formulada dentro de los 3 años siguientes; por lo que no existe prescripción respecto a este demandante. Y se debe analizar respecto a los demás demandantes.

Se encuentra inconforme porque no se liquidaron todos los factores salariales enlistados en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Finalmente solicitó a la segunda instancia el decreto de una prueba consistente en oficiar a FIDUAGRARIA como vocera del PAR ISS Liquidado, para que remita el Acuerdo Conciliatorio efectuado con el señor FRANCISCO JAVIER CORTEZ y con otros trabajadores, para que se pueda otorgar mérito probatorio a las cotizaciones que reporta la historia laboral expedida por COLPENSIONES y cumplir el requisito de los 20 años exigido por la Convención.

4.2. Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido en primera instancia, apoyado en la sentencia SU 555 de 2014, pues en su concepto, la parte demandante no cumple con los requisitos que la Convención Colectiva de Trabajo y la Ley exigen para proceder al reconocimiento pensional, puesto que desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 29 de julio de 2005, las Convenciones Colectivas se encontraban sujetas a prórrogas automáticas que en ningún caso podrían extender su vigencia más allá del 31 de julio de 2010, fecha para la cual los demandantes no cumplieron dichos requisitos a la pérdida de vigencia del pacto (31 de julio de 2010), por lo cual el reconocimiento pensional deberá revocarse, recurso del cual desistió mediante escrito allegado el 15 de agosto de 2023.

Mediante comunicación recibida el 15 de agosto de 2023 el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, desistió del recurso de apelación.

5. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se pronunciaron, así:

5.1. FIDUAGRARIA S.A.- Vocera del PAR ISS en liquidación:

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reitera su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda impetrada por los demandantes, puesto que el PAR ISS hoy liquidado, no tiene a cargo ninguna obligación en favor de los demandantes. Señala que de conformidad con la normatividad que rigió el proceso de liquidación del extinto ISS y con el contrato de fiducia mercantil suscrito, ni el fideicomiso PAR ISS, ni FIDUAGRARIA S.A., en su condición de vocera y administradora del mismo, son continuadores del proceso liquidatorio del ISS liquidado, sucesores procesales ni subrogatorios de la extinta entidad.

Adicionalmente refiere que, previo a su extinción, el Instituto de Seguros Sociales había perdido la competencia para definir de fondo las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensiones de origen convencional; en tanto era y es la

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", la llamada a resolver las peticiones que al respecto sean formuladas por ex trabajadores del extinto ISS, que consideren tener derecho a gozar de una pensión de origen extralegal.

No obstante lo anterior, refiere que no es posible actualmente para los ex trabajadores oficiales del extinto ISS, pretender el reconocimiento de una pensión de jubilación extralegal vía judicial en acción ordinaria laboral, ni alegar válidamente en su favor la calidad de prejubilados, derivada de la pensión de estirpe convencional, que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 perdió toda vigencia el 31 de julio de 2010, en consecuencia, no es válido, legal ni constitucional, intentar beneficiarse de las prerrogativas del retén social, de una pensión que desapareció del ordenamiento legal por disposición constitucional.

5.2.Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Reitera los argumentos vertidos en la apelación, señalando que a la fecha en la que los demandantes cumplieron los requisitos de la normatividad relativa a la pensión solicitada no se encontraba vigente, como quiera que los acuerdos convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigor del acto mantienen su curso únicamente hasta el 31 de julio de 2010.

III. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte actora y grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la UGPP, corresponde a la Sala establecer:

1.1. ¿Los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con lo reglado por el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004?

1.2. De ser afirmativo lo anterior, la Sala estudiara si: ¿Operó el fenómeno prescriptivo? Asimismo: ¿Les asiste derecho a los actores a percibir retroactivo pensional indexado? ¿Procede la condena a intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.3. ¿Se encuentra probada la cosa juzgada respecto al señor EUCINIO JORDAN MANZANO?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1. La respuesta al primer interrogante es positiva parcialmente. Se probó que los actores son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, pero como lo anotó la A quo: no todos ellos cumplieron con los requisitos consagrados en el artículo 98 de la norma convencional, ya que el señor FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA no acredita el requisito de tiempo de servicios al ISS.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Pensión de jubilación en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, aplicación de beneficios convencionales y fecha límite de aplicación.

Parte esta Sala por resaltar que la Convención Colectiva de Trabajo es fuente formal al contener derechos y obligaciones, pues si bien es cierto que tiene un efecto limitado, pues en principio solo aplica a los firmantes del acuerdo y eventualmente a los demás trabajadores de la empresa, tal cual lo dispone el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, tal situación no desdice su fuerza normativa (CSJ SL4934-2017), la que es ley para las partes.

Frente al tema se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL17642-2015, reiterada en la CSJ SL4332-2016.⁷

⁷ "La jurisprudencia ha abordado el estudio de las convenciones colectiva de trabajo en el recurso de casación y ha conseguido armonizar los requisitos de orden público de la ley procesal laboral en cuanto hace a la técnica de este mecanismo extraordinario, con la naturaleza de la convención colectiva como verdadera fuente formal del derecho. En esta línea, la convención adquiere una doble dimensión en casación: es una prueba y es fuente de derecho objetivo. Es una prueba, en la medida que su existencia debe ser acreditada por las partes, y es una fuente de derechos, en tanto que de ella se desprenden facultades, deberes, obligaciones y derechos de las partes. Subraya de la sala.

De otro lado, se tiene que, la discusión frente a la limitación que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005, en el sentido de elucubrar si esta normativa limitó, hasta el 31 de julio de 2010, la vigencia de las normas colectivas de carácter pensional acordadas antes del 29 de julio de 2005 -fecha de expedición de la enmienda constitucional-, fue zanjada en sentencia SL3635-2020, radicación No 74271 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que al resolver un asunto de idénticas circunstancias al de marras señaló:

"Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubre un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

(...)

En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:

a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encuentran en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.

c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

Esto, en razón a que " los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, sí han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe que atención al principio de la confianza legítima, significa, en el horizonte, que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia."

2.1.2. Requisitos de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 para acceder a la pensión de jubilación:

El artículo 98 del acuerdo convencional 2001-2004 suscrito entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, prevé:

“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.*

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*
- c. Auxilio de alimentación y transporte*
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados*

No obstante, lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y, de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez (subrayas fuera de texto).”

2.1.3. Caso en concreto.

Pretende la parte activa de la litis, la aplicación de normas convencionales, por lo que le correspondía demostrar la existencia, validez y eficacia de la Convención cuya aplicación solicita, esto es, aportar al expediente el documento escrito contentivo del acuerdo colectivo y la constancia de haber sido depositado oportunamente (dentro de los 15 días siguientes a su suscripción) ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social hoy Ministerio del Trabajo, toda vez que según lo establece el artículo 469 del C. S. del T., tales requisitos son condición sine qua non para que el acuerdo colectivo produzca efectos jurídicos.

Dicha exigencia se satisface a cabalidad en el sub examine, pues obra copia de la Convención Colectiva con constancia de depósito realizada dentro del término de

Ley ante el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social⁸, circunstancia que además no fue debatida entre las partes, ni el documento objeto de reproche por las demandadas, quienes en sus contestaciones aceptaron la existencia de la aludida Convención Colectiva. Adicionalmente, entre folios 97 a 106⁹, obra certificación que da cuenta de la afiliación de los demandantes al sindicato de trabajadores.

Respecto a la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, resalta esta Sala que la misma se estableció entre los años 2001 y 2004, no obstante, se previó una vigencia más amplia respecto de unas cláusulas específicas, tal y como se extrae de la lectura del artículo 2° que prevé que el acuerdo colectivo *“Tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente.”* Como en efecto ocurre con el artículo 98 de la aludida convención, en el que al abordar la pensión de jubilación establece que: *“(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio. (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio. (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.”*

De manera que, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la cláusula 98 convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, la disposición convencional que se estudia, tenía una vigencia pactada por lo menos hasta el año 2017.

Conclusión a la que también arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia *ibidem*¹⁰. Por lo que no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada recurrente.

Aclarada la vigencia de la Convención Colectiva, deviene relevante abordar si el requisito de edad que consagra el artículo 98 de la misma era un requisito de exigibilidad de la pensión o de su causación, para ello es menester traer a colación

⁸ Folios 15 a 89 del archivo PDF: 03Anexo3Dda del Cuaderno de 1era Instancia del Expediente Digital.

⁹ Págs. 97 hasta 106. Archivo PDF: 02.Anexos2Dda.pdf del Cdo. 1era Instancia Expediente digital.

¹⁰ *“En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia.”*

lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3343-2020, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.¹¹

De esta manera pasa la Sala a estudiar si los demandantes acreditan los requisitos consagrados en el artículo 98 convencional, resaltando que, a la luz del precedente jurisprudencial señalado en precedencia, la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación.

Descendiendo al sub examine, se tiene que los demandantes laboraron en el ISS, así: FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA desde el 2 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2014 en el cargo de TECNICO DE MANTENIMIENTO¹², GLORIA CECILIA ALBAN SILVA desde el 18 de agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2014 en el cargo de TECNICO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS¹³, EUCINIO JORDAN MANZANO desde el 31 de marzo de 1980 hasta el 31 de agosto de 2006 en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS GRADO 12,¹⁴ JAIRO ALFONSO ZUÑIGA desde el 2 de mayo de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2014¹⁵ en el cargo de PORTERO, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRAN desde el 3 de abril de 1978 hasta el 30 de noviembre de 2005 en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS¹⁶ con vinculación laboral como trabajadores oficiales, tal como consta en las certificaciones suscritas por el Jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y beneficios (E) del ISS en liquidación, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos ISS Seccional Cauca y del Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social. Y en Formato CETIL de información laboral, extremos temporales y vinculación que no fue objeto de reproche.

De manera que los demandantes acreditaron el requisito de 20 años de servicios continuos en favor del ISS que exige el artículo 98 de la Convención, el cual

¹¹ "Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquél.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.

Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad" Subraya de la Sala.

¹² Pág.4. archivo PDF:02. Anexo2Dda-cuaderno 1ra instancia-expediente digital.

¹³ Pag.61. archivo PDF:02. Anexo2Dda-cuaderno 1ra instancia-expediente digital.

¹⁴ Pag.79. archivo PDF:01Anexos1Dda-cuaderno 1ra instancia-expediente digital

¹⁵ Pág.4-6. archivo PDF: 01Anexos1Dda-cuaderno 1ra instancia-expediente digital.

¹⁶ Pág.31,53. archivo PDF:01Anexos1Dda-cuaderno 1ra instancia-expediente digital.

cumplieron, así: GLORIA CECILIA ALBAN SILVA el **18 de agosto de 2012**, EUCINIO JORDAN MANZANO el **31 de marzo de 2000**, JAIRO ALFONSO ZUÑIGA el **2 de mayo de 2011**, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRAN el **3 de abril de 1998**, con el que causaron el derecho pensional deprecado vía judicial.

Respecto al señor FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA que solo laboró hasta el 31 de diciembre de 2014, alcanzando un total de 19 años, 7 meses y 29 días; por lo que no alcanzaría el requisito del tiempo de servicios de 20 años. No obstante, el apoderado del actor aportó de forma extemporánea el Acuerdo Conciliatorio que efectuara el señor FRANCISCO JAVIER CORTEZ y otros trabajadores con la FIDUAGRARIA como vocera del PAR ISS Liquidado; con el que pretendía completar el tiempo de servicio faltante para reunir el requisito convencional y el tiempo cotizado por el ISS, PAR ISS LIQUIDADO y PATRIMONIO AUTONOMO, prueba que inicialmente no se aceptó por ser extemporánea; sin embargo y revisado el expediente electrónico, se observa que en las páginas 72 a 76 del archivo PDF 10AnexosContestacionUGPP obra el acta de conciliación #623 de 2014, que entre otros, consigna:

“Terminación contrato de trabajo Trabajador oficial (Retiro Voluntario)” suscrita el 26 de diciembre de 2014 ante el Ministerio de Trabajo Territorial Cauca, entre la apoderada especial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y el actor, en la que se consigna:

“Constituido el despacho en audiencia publica se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE, quien manifiesta: “De conformidad con las facultades previstas en el artículo 22 del Decreto 2013 de 2012, mediante Resolución No.3473 del 24 de noviembre de 2014, el liquidador del ISS en Liquidación, dispuso reanudar el ofrecimiento de un Plan de Retiro Consensuado para los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación que quisieran libremente aceptarlo. El trabajador oficial señor FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA aceptó de manera libre y voluntaria acogerse al Plan de Retiro Consensuado que ofreció el ISS en Liquidación...”

...De otra parte el Instituto de los Seguros Sociales en liquidación, se compromete a normalizar la historia laboral, acorde con los extremos de la relación laboral del ex trabajador transfiriendo a la administradora de pensiones las sumas que correspondan....

...Las partes manifiestan con relación al valor de los aportes a la seguridad social, que estos se efectuarán hasta por 3 años, contados a partir de la fecha de retiro, acorde con la sentencia de unificación SU-897 del 31 de octubre de 2012 y serán

calculados sobre el último IPC del año inmediatamente anterior, valores que se girarán a un patrimonio autónomo que se encargará del pago mensual a la administradora de pensiones y a la entidad promotora de salud que deberá indicar el trabajador en esta diligencia...

6) Los aportes a la Seguridad Social se efectuarán conforme a lo establecido en la Resolución No.3473 del 24 de noviembre de 2014, para lo cual el trabajador oficial manifiesta que la Administradora de Pensiones y la EPS, a la cual se efectuaran las cotizaciones son COLPENSIONES y NUEVA EPS...

...8)El ISS en Liquidación, dentro del marco legalmente a el atribuido, reconoce que no tiene facultad legal para pronunciarse sobre el derecho a la pensión de jubilación convencional, establecida en la convención colectiva de trabajo, artículos 98 y 101, a la que según el compareciente tiene derecho, en especial por la decisión de la Corte Constitucional contenida en la sentencia SU 555 de 2014, no obstante las partes reconocen que la solución a esta controversia excede el espacio determinado para las conciliaciones laborales, precisando que las pensiones de jubilación de origen convencional son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP o de la entidad que haga sus veces. 9)El ISS EN LIQUIDACION se compromete a normalizar la historia laboral acorde con los extremos de la relación laboral del extrabajador transfiriendo a la administradora de pensiones las sumas que correspondan..."

Si bien, en la historia laboral obrante en las páginas 119 a 128 del archivo PDF 10AnexosContestacionUGPP, se observan cotizaciones por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para los meses enero, febrero, marzo y abril de 2015; así como aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por parte del PAR ISS LIQUIDADO desde el mes de mayo de 2015 y hasta el mes de enero de 2017; del texto del acta de conciliación no se desprende afirmación alguna que indique que *“el tiempo cotizado se tendría como tiempo de servicios en el Instituto de Seguros Sociales, a pesar de que se hicieran como trabajadores independientes”*; como tampoco dichos periodos hacen parte de los certificados CETIL obrantes en las páginas 129-130¹⁷ del archivo PDF 10AnexosContestacionUGPP que certifica tiempos laborados por el señor FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA desde el 02-05-1995 hasta el 30-12-2014 con el extinto ISS y en las páginas 186-191 del mismo archivo PDF¹⁸ desde el 01-07-1980 hasta el 14-10-1991 con la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTAL DEL CAUCA; motivo por el cual, no es posible conceder la prestación pensional reclamada.

¹⁷ Págs.43-47 archivo PDF 10AnexosContestacionUGPP-expediente digital.

¹⁸ Págs.186-191 archivo PDF 10AnexosContestacionUGPP-expediente digital.

De igual manera, se tiene acreditado en el expediente el cumplimiento de la edad requerida, pues de conformidad con los documentos de identidad aportados: GLORIA CECILIA ALBAN SILVA nació el 3 de enero de 1962 y alcanzó los 50 años de edad el **3 de enero de 2012**¹⁹ con un tiempo de servicios de 22 años y 4 meses, siendo exigible el derecho a partir de la fecha de cumplimiento de la edad cuya liquidación equivale al 100% del promedio de lo devengado dentro de los 3 últimos años de servicios, EUCINIO JORDAN MANZANO nació el 22 de enero de 1957 y alcanzó los 55 años de edad el **22 de enero de 2012**²⁰ con un tiempo de servicios de 26 años y 5 meses, siendo exigible su derecho a partir del cumplimiento de la edad cuya liquidación equivale al 100% del promedio de lo devengado dentro de los 3 últimos años de servicios, JAIRO ALFONSO ZUÑIGA nació el 3 de febrero de 1961 y alcanzó los 55 años de edad el **3 de febrero de 2016**,²¹ con un tiempo de servicios de 23 años y 7 meses, siendo exigible el derecho a partir de la fecha de cumplimiento de la edad cuya liquidación equivale al 100% del promedio de lo devengado dentro de los 3 últimos años de servicios, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRAN nació el 5 de febrero de 1959 y cumplió 55 años de edad el **5 de febrero de 2014**, cuya liquidación equivale al 100% del promedio de lo devengado dentro de los 3 últimos años de servicios²² fecha a partir de la cual es exigible el derecho pensional convencional. Si bien al reconocer la pensión en primera instancia en favor de EUCINIO JORDAN MANZANO se señaló como fecha de causación el 31 de enero de 2012 y el citado cumplió el requisito de edad el 22 del mismo mes y año, no hay lugar a modificar en tal sentido la decisión de primer grado, por cuanto este punto no fue objeto de apelación.

Así mismo, se confirmará la decisión de reconocer pensión de jubilación a partir de las datas señaladas a los actores y respecto al cálculo de la misma, encuentra esta sala que debe hacerse de conformidad con el numeral segundo del artículo 98 del acuerdo convencional 2001-2004 suscrito entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, que prevé:

“(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

Cálculo que fue realizado en primera instancia por el profesional Profesional Universitario Grado 12 que también presta sus servicios a esta Corporación en la

¹⁹ Pag.58-59. Archivo PDF:02Anexo2Dda-expediente digital

²⁰ Pag.56-57. Archivo PDF:01Anexos1Dda-expediente digital.

²¹ Pag.1-2. Archivo PDF:01Anexos1Dda-primera instancia-expediente digital.

²² Pag.28-29.01Anexos1Dda-primera instancia-expediente digital

que se determinó que la mesada a la que tenían derecho los demandantes: en el año 2016 ascendía la suma de \$1.462816,00 para JAIRO ALFONSO ZUÑIGA, en el año 2014 la suma de \$1.557.855,00 para JEAN HELBERTO VALENCIA, en el año 2012 la suma de \$1.440.785,00 para EUCINIO JORDAN MANZANO, en el año 2014 la suma de \$1.822.169 para GLORIA CECILIA ALBAN. La que se reconoció en razón de 13 mesadas al año, tal como se extrae de la liquidación de primera instancia²³. Y si bien el apoderado judicial de la parte demandante señaló de manera genérica que “*no se liquidaron todos los factores salariales enlistados en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo*” se observa que los únicos factores no incluidos en la liquidación son los relativos a trabajo nocturno, suplementario y en horas extras y el valor del trabajo en días dominicales y feriados; los cuales no fueron acreditados en el proceso.

2.2. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta es **positiva parcialmente**. En el *sub lite* operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, de manera que, se modificará la decisión según la cual operó de manera parcial el fenómeno de la prescripción de las mesadas causadas para los demandantes GLORIA CECILIA ALBAN SILVA y JAIRO ALFONSO ZUÑIGA con antelación al 21 de junio de 2021 y para los demandantes JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRÁN y EUCINIO JORDAN MANZANO con anterioridad al 19 de enero de 2018.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Empero, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. En ese escenario lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

Por último, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., que regula la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de

²³ Archivo PDF: "030Liquidacion.001PrimeraInstancia-Expediente digital.

prescripción queda suspendido (CSJ SL17165-2015). En fallo CSJ SL739-2018 del 14 de marzo de 2018, radicación No. 47367, se rememoró:

*“...la reclamación gubernativa...sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual, y que **ese término se comenzará a contar de nuevo, en su integridad, solamente cuando se haya agotado la vía o reclamación gubernativa, esto es, cuando se haya dado respuesta a la reclamación administrativa, porque, en el evento de no darse esa contestación, si el trabajador decide esperarla, el término prescriptivo solamente se contará de nuevo, a partir de la respuesta efectiva que se le dé.***

2.2.1. Caso en concreto.

El derecho a la pensión de jubilación del actor JAIRO ALFONSO ZUÑIGA se hizo exigible el **3 de febrero de 2016**, para lo cual, presentó reclamación administrativa frente a la UGPP el 6 de septiembre de 2016²⁴, siendo negada la prestación mediante Resolución RDP002096 de 24 de enero de 2017²⁵, contra la cual interpuso recursos de reposición resuelto mediante Resolución RDP 011592 del 22 de marzo de 2017²⁶ y en subsidio apelación resuelto mediante Resolución RDP 015970 del 18 de abril de 2017²⁷. Sin que se encuentre en el expediente constancia de notificación de este acto administrativo; por lo que queda sin asidero la afirmación del apoderado judicial del demandante de que la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes a la firmeza de la reclamación administrativa. Por lo tanto, el término de prescripción se cuenta a partir de la fecha de presentación de la demanda, quedando afectados por este fenómeno las mesadas causadas con antelación al **21 de junio de 2018**.

El derecho a la pensión de jubilación de JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRAN se hizo exigible el **5 de febrero de 2014**, y presentó reclamación el 19/01/2021²⁸. Por lo tanto, el término de prescripción se cuenta a partir de la fecha de la reclamación administrativa, quedando afectados por este fenómeno las mesadas causadas con antelación al **19 de enero de 2018**.

El derecho a la pensión de jubilación de EUCINIO JORDAN MANZANO se hizo exigible el **22 de enero de 2012** y presentó reclamación el 19/01/2021²⁹. Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación administrativa, quedaron

²⁴ Pág. 12 Archivo PDF: 01Anexos1Dda. 001.PrimeraInstancia - Expediente digital.

²⁵ Págs. 13-15 Archivo PDF: 01Anexos1Dda. 001.PrimeraInstancia - Expediente digital.

²⁶ Pág.20-23. 01Anexos1Dda.01PrimeraInstancia-expediente digital.

²⁷ Pág.24-27.01Anexos1Dda.01PrimeraInstancia-expediente digital.

²⁸ Pág.38-47.01Anexos1Dda. 01PrimeraInstancia-expediente digital.

²⁹ Pág.64-73.01Anexos1Dda. 01PrimeraInstancia-expediente digital.

afectadas por este fenómeno las mesadas causadas con antelación al **19 de enero de 2018**.

El derecho a la pensión de jubilación de GLORIA CECILIA ALBAN SILVA se hizo exigible el **3 de enero de 2012**, recibió respuesta a su reclamación administrativa por parte del ISS el 16 de agosto de 2013³⁰ Y fue notificada el 03-09-2015 por parte de la UGPP de la Resolución RDP033621 del 18 de agosto de 2015 por la cual se niega el reconocimiento de una pensión convencional de jubilación.³¹ Nuevamente presentó reclamación en febrero de 2021³². Por lo tanto, el término de prescripción en este caso, se cuenta a partir de la fecha de la presentación de la demanda, quedando afectados por este fenómeno las mesadas causadas con antelación al **21 de junio de 2018**.

Todos presentaron demanda el **21 de junio de 2021**³³.

Lo anterior en aplicación sendos precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los que esa Corporación, ha sido enfática al señalar que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, **cuyo computo corre de manera independiente para cada periodo, desde que se hace exigible la mensualidad** pensionado (CSJ SL4340 del 18 de septiembre de 2019, Radicación No. 79201 y CSJ SL867 de 08 de febrero de 2023, Radicación No. 89211).

De conformidad con lo expuesto, se debe confirmar la fecha a partir de la cual operó la prescripción, sin que le asista razón en este punto de apelación a la parte actora, pues en el expediente no obra constancia de notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación presentado por JAIRO ALONSO ZUÑIGA respecto de la reclamación administrativa el 3 de febrero de 2016 le fue decidida de forma negativa, por lo que no hay una fecha a partir de la cual se puedan contar los 3 años siguientes; quedando sin piso la afirmación de que la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación de dicha reclamación.

Adicionalmente y en aplicación del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se actualiza la

³⁰ Pág. 73-74. 02. Anexos2Dda.01PrimerInstancia-expediente digital.

³¹ Pág. 75. 02. Anexos2Dda.01PrimerInstancia-expediente digital.

³² Pág. 84-88. 02. Anexos2Dda.01PrimerInstancia-expediente digital.

³³ Pág. 1-3. 05ActaReparto.01PrimerInstancia-expediente digital

condena por concepto de retroactivo pensional e indexación al 31 de enero de 2024 para JAIRO ALFONSO ZUÑIGA asciende a \$162.681.056,00, JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRAN asciende a la suma de \$205.307.455 y GLORIA CECILIA ALBAN SILVA asciende a la suma de \$224.298.728,00, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Por ende, es procedente modificar y actualizar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primer grado.

2.2.2. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden para proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor³⁴.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL787-2013 y SL2941-2016); entre otras (SL704-2013, SL14528-2014, SL12018-2016, SL6326-2016, SL17725-2017, SL044-2020).

2.2.3. Caso en concreto

En el sub examine, resulta claro que reconocimiento del derecho pensional convencional de los demandantes se da en virtud a una variación en la jurisprudencia de las Altas Cortes, en virtud de la cual, se omite la aplicación del límite temporal plasmado en el Acto legislativo 01 de 2005 para el reconocimiento de pensiones de origen convencional. De manera que, la demandada actuó amparada bajo una de las causales excepcionales y específicas en las que se exonera del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

³⁴ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

tal y como lo advirtió la A quo, y en ese sentido, no le asiste la razón al apoderado judicial del demandante, en este punto de apelación, pues las sentencias C-601 de 2000 y C-408 de 1994 se refieren a las pensiones legales de que trata la ley 100 de 1993 más no a las convencionales:

*“En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 *ibidem*, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.”*

En consecuencia, procede el pago del retroactivo indexado.

2.3. Respuesta al tercer interrogante es positiva.

La respuesta es **positiva**. Dentro del su examine se encuentra configurada la cosa juzgada, teniendo en cuenta que la solicitud de pago de reconocimiento de la pensión convencional que el demandante pretende discutir en este proceso, ya fue decidida en el proceso ordinario laboral que el hoy demandante adelantó en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con radicado 19-001-31-05-001-2014-00027-00 en el que se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP; mediante la sentencia en primera instancia el 18 de agosto de 2015 que negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada en segunda instancia el 02 de agosto de 2016 por esta Sala.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1. De la cosa juzgada.

El inciso 1º del artículo 303 del Código general del Proceso, establece que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*, y para que esta se configure debe haber identidad de partes, objeto y causa (CSJ SL Sentencia de 7 de mayo 2014, Rad. 43777).

De manera que, la cosa juzgada como institución jurídica permite que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas, permitiendo que quienes promueven un litigio puedan resolver su controversia y no se vean sometidos a su

indefinición, lo cual es coherente en un Estado democrático, pluralista y constitucional, en el que la justicia constituye un componente esencial en la búsqueda de la paz social (CSJ SL5159-2020). Y como la cosa juzgada interesa al orden público, pueden los jueces de segundo grado declararla aún de oficio (CSJ SL15814 de 2014).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, definió que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Así las cosas, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, existiendo así la prohibición de entablar el mismo litigio.

Señalando este órgano de cierre que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que haya: “**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Negrita fuera del texto original).

2.3.2. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, entra la sala a determinar si para el caso del demandante concurren los presupuestos que permitan colegir que se está frente a la figura de cosa juzgada, y para ello es menester señalar que no es objeto de debate que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, cursó proceso

ordinario laboral presentado por el hoy demandante en contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con radicado 19-001-31-05-001-2014-00027-00 en el que se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP³⁵, se profirió la sentencia en primera instancia³⁶ el 18 de agosto de 2015 que negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada en segunda instancia³⁷ el 02 de agosto de 2016, la que contiene ordenes definitivas que hicieron tránsito a cosa juzgada. Como quiera que no se interpuso recurso de casación y el 05 de septiembre de 2016 el Juzgado de conocimiento dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto³⁸ por esta Sala y el 21 de septiembre de 2016³⁹ aprobó la liquidación de costas y archivó el expediente.

Aclarado lo anterior, deviene relevante señalar que, en dicho trámite, el actor solicitó⁴⁰ entre otros, el reconocimiento de una pensión convencional de acuerdo con la cláusula 98 de la Convención Colectiva celebrada entre el ISS y “SINTRASEGURIDADSOCIAL” y de manera subsidiaria la pensión como trabajador de la seguridad social con base en la norma respectiva.

De manera que la solicitud de declaratoria de existencia de una relación laboral del señor EUCINIO JORDAN MANZANO con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy LIQUIDADO desde el 31 de marzo de 1980 hasta el 31 de agosto de 2006 en calidad de trabajador oficial, de que el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS y “SINTRASEGURIDADSOCIAL, que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo del ISS, para acceder a la pensión de jubilación desde el 23 de enero de 2012. Y en consecuencia, se le debe reconocer la pensión convencional, conforme a lo estipulado en los artículos 2º y 98 de la aludida Convención Colectiva desde la fecha en que cumplió los 55 años de edad, esto es, desde el 23 de enero de 2012, con su retroactivo pensional e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación; pretendidos también por la parte activa ahora dentro del presente asunto ordinario laboral, guarda **identidad de objeto** con la petición que en su oportunidad elevara por vía de acción ordinaria, pues la esencia de la solicitud se conserva.

³⁵ Pág. 137-138 01Cuaderno1-Carpeta 02SegundaInstancia-expediente digital 2014-00027 EUCINIO JORDAN MANZANO vs ISS.

³⁶ Págs. 155-158 02Cuaderno2 carpeta 01PrimeraInstancia- expediente digital 2014-00027 EUCINIO JORDANMANZANO vs ISS.

³⁷ Pág.63 Cuaderno2aInstancia-Carpeta 02SegundaInstancia-expediente digital 2014-00027 EUCINIO JORDANMANZANO vs ISS.

³⁸ Pág.84. Cuaderno2aInstancia-Carpeta 02SegundaInstancia-expediente digital 2014-00027 EUCINIO JORDANMANZANO vs ISS.

³⁹ Pág.87. Cuaderno2aInstancia-Carpeta 02SegundaInstancia-expediente digital 2014-00027 EUCINIO JORDANMANZANO vs ISS.

⁴⁰ Págs.73-74. 01Cuaderno1-Carpeta 02SegundaInstancia-expediente digital 2014-00027 EUCINIO JORDAN MANZANO vs ISS.

Igualmente existe ***Identidad de causa petendi***, pues tal y como se señala en esta oportunidad vía ordinaria, en el estudio que se hiciera por la Juez en primera instancia y por esta Sala en sede de apelación, dentro del proceso ordinario laboral radicado 19-001-31-05-001-2014-00027-00 tuvo como elementos de juicio para su estudio, entre otros, que el actor laboró para el extinto ISS, que en los términos del acto legislativo No.1 de 2005 el demandante no tenía causado su derecho pensional para el 31 de julio de 2010, pues la edad la cumplió en el año 2012 entonces no alcanzó a cumplir los requisitos en vigencia de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y “SINTRASEGURIDADSOCIAL” por lo que no procede reconocerle la pensión convencional, también analizó los artículos 19 del Decreto 1653 de 1977 y 3 del Decreto 1651 de 1977 para concluir que el actor puede ser calificado como un trabajador de la seguridad social, los artículos 275 y 289 de la Ley 100 de 1993 la primera norma conservó la clasificación de los trabajadores de la seguridad social para determinar si se les aplica el Decreto que señala el derecho pensional que ya se mencionó. En sentencia C 579 1996 de la Corte Constitucional declaró inexecutable *el párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2o del artículo 3o del Decreto-Ley 1651 de 1977, en el aparte que dice: “las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de seguridad social”*. Esta sentencia solamente producirá efectos hacia el futuro, a partir de su ejecutoria. Por lo que en el año de 1996 se terminó la clasificación de los trabajadores de la seguridad social por ende los derechos que a ellos correspondían también quedaron suprimidos.

Confirmada por esta instancia, que indicó 3 requisitos para acceder a la pensión: ser trabajador, 20 años de servicios continuos o discontinuos y edad de 55 años, pero el demandante dejó de prestar sus servicios para el ISS el 31 de agosto de 2006, antes de cumplir la edad para la pensión lo que sucedió el 22 de enero de 2012, pues cuando la cumplió ya no era trabajador de la entidad demanda entonces no se daba el primer requisito: la calidad de trabajador amparado por la convención colectiva. Por lo que la convención colectiva había dejado de regir para el trabajador demandante y aun rigiendo el mandato del acto legislativo 01 de 2005 impedía cualquier reconocimiento pensional consagrado en convención colectiva de trabajo con posterioridad al 31 de julio de 2010. Además, la sentencia de unificación SU 241 de 2015 no consagra como regla general que se deba interpretar en todos los casos que en materia de pensión convencional el derecho se causa con el tiempo de servicio y no con la edad. No admite dos interpretaciones el texto convencional para aplicar la más favorable al trabajador, pues el texto convencional señala que se requiere tanto la edad como el tiempo de servicios para causar la pensión y lógicamente en vigencia de la convención y del contrato de trabajo. No está

demostrado que en la cláusula 98 de la Convención se haya pactado una vigencia hasta el 2016, pues el artículo 2 de la misma señala una vigencia hasta el 31 de octubre de 2004 y en todo caso, ella cesaba con el acto legislativo 01 de 2005; pero no se está ante un derecho adquirido antes de este acto legislativo porque los requisitos de causación no se habían cumplido, pues el demandante al perder la calidad de trabajador de la entidad demandada perdió también los beneficios convencionales que regían en esa institución. Elementos que, constituyen el fundamento de las pretensiones que se elevan ahora, por lo cual, concluye la Sala que hay identidad de causa petendi.

En cuanto a la **identidad de partes**, encuentra la Sala que al igual que en el proceso ordinario laboral que fuera tramitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, fungía como accionante el señor EUCINIO JORDAN MANZANO y como accionado en ese proceso figuraba el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, respecto del cual, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES actúa como sucesor procesal, de conformidad con el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, en armonía con el inciso 1 y 2 de los artículos 68 y 76 del Código General del Proceso por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS; por lo que se encuentra acreditada la identidad de partes.

De cara a lo expuesto, la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial y confirmada por esta Corporación, frente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional al actor no puede ser objeto de estudio en esta oportunidad, pues hacerlo implicaría desconocer una sentencia proferida por una autoridad judicial y por esta misma instancia que ya definió el derecho del actor, en la forma señalada en la aludida providencia. Y ante la existencia de una decisión judicial previa, en el sub examine se configura la cosa juzgada que debe ser declarada de oficio por esta Corporación.

Finalmente se procederá a reconocer personería para actuar en este proceso a los abogados designados por las sociedades DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S. y ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, apoderada general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), Todo lo anterior, conforme a los artículos 74,75,76 y 77 del Código General del Proceso.

5. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá codena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, respecto de los cuales no prosperaron los recursos impetrados. No se condenará en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-**UGPP** formuló contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la excepción de cosa juzgada frente al demandante EUCINIO JORDAN MANZANO, conforme a lo expuesto.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **ACTUALIZAR** la condena a cargo de **la UGPP** por concepto de **retroactivo indexado de las mesadas pensionales** adeudadas para JAIRO ALFONSO ZUÑIGA desde el **21 de junio de 2018** y hasta el **31 de enero de 2024** en la suma de \$162.681.056,00, para JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRAN desde el **19 de enero de 2018** y hasta el **31 de enero de 2024**, en la suma de \$205.307.455 y para GLORIA CECILIA ALBAN SILVA desde el **21 de junio de 2018** y hasta el **31 de enero de 2024** en la suma de \$224.298.728,00; sin perjuicio de la que se generen hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Por lo antes expuesto.

CUARTO: AGREGAR a la presente decisión la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

QUINTO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUISA FERNANDA SUAREZ LEON, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098787939 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 353.844 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S. en este proceso, en los términos a que se refiere el memorial poder de sustitución otorgado por la Representante Legal de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, apoderada general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), con fundamento en las facultades otorgadas en la escritura pública No. 0165 del 16 de enero de 2024 otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo Notarial de Bogotá, para actuar en este proceso, en los términos a que se refiere el memorial poder conferido que se considera.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.703.099 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional número 243.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en este proceso, en los términos a que se refiere el memorial poder de sustitución otorgado por el representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS.

NOVENO: TENER por revocados los poderes que, con antelación a esta providencia, haya conferido la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, como apoderada general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S., dentro del asunto de la referencia.

DECIMO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

UNDECIMO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE


*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Magistrado
Impedimento Aceptado